

de una manera pronta y reglamentaria, arreglándose á las prescripciones de nuestro Reglamento sobre uniformes para todas las armas del ejército del Imperio.

Todos los objetos que forman parte del vestuario, equipo, armamento y arneses de los sargentos y gendarmes, están detallados en el Reglamento ya citado. Las prendas, de cualesquiera naturaleza que sean, y que componen los modelos tipos, se remitirán por conducto del Ministerio de Guerra al Consejo de Administracion de la compañía.

Art. 11. La Gendarmería tiene por objeto exclusivo vigilar por la seguridad pública, y asegurar la conservacion del orden y el cumplimiento de las leyes. Una vigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su accion se extiende sobre todo el territorio del Imperio, los campamentos y los ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad del campo y de las vias de comunicacion.

El sueldo de la Gendarmería será pagado segun el Reglamento vigente; es decir, por la caja central, por orden del Ministerio de Guerra, y con la intervencion del Gefe de la 5ª Direccion del mismo Ministerio, quien pasará las revistas de Comisario, y en su defecto el empleado que deba sustituirlo en sus atribuciones.

Art. 12. Toda la Gendarmería será regida por el Código militar frances, mientras no se dé una nueva disposicion.

Art. 13. La Gendarmería estará igualmente regida en sus atribuciones y servicio: 1º, por el Reglamento sobre el servicio especial del arma; 2º, por el Reglamento sobre el servicio interior; y 3º, por el Reglamento sobre la administracion de la Gendarmería francesa.

La comision encargada de la organizacion de la Gendarmería Imperial, lo estará igualmente de la formacion de estos tres Reglamentos, los cuales, una vez formados, se someterán á Nuestra aprobacion.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la ley de 8 de Enero último, en cuanto se oponga al presente decreto.

El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Puebla, á 9 de Junio de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DOTACION DE CABOS PARA LA GENDARMERIA.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

HEMOS venido en acordar lo siguiente:

De conformidad con la consulta que Nos ha dirigido nuestro Ministro de Guerra, se adiciona el artículo 1º del Decreto de 9 de Junio último sobre organizacion de la Gendarmería Imperial, designando á cada compañía de dicha Legion, diez y seis cabos á caballo y dos cabos á pié. Dado en México á 24 de Octubre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de la Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DECRETO QUE FIJA LAS ATRIBUCIONES DE LOS GUARDAS DE INGENIEROS.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el servicio de los Guardas de Ingenieros, para el mejor desempeño de esta clase,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los Guardas de Ingenieros estarán encargados, bajo las órdenes de los oficiales del mismo cuerpo, de la vigilancia, construccion y entretenimiento de las obras pertenecientes al Estado, y que sean del resorte del servicio de Ingenieros.

Art. 2º Visitarán á menudo las fortificaciones y cuarteles á fin de conocer los deterioros que en ellos se produzcan. Si estos fuesen hechos por paisanos ó militares, formarán en el acto una averiguacion verbal (modelo núm. 1) contra los individuos que hubiesen causado dicho deterioro, remitiéndola al comandante de Ingenieros.

Art. 3º Llevarán la contabilidad de los almacenes de Ingenieros, de los cuales son pecuniariamente responsables.

Art. 4º En las plazas donde los trabajos se ejecuten por administracion, siempre que el importe de la obra no llegue á mil pesos, la administrará un Guarda, quien con el visto bueno del oficial que la dirija, estampado en las relaciones de gastos, sacará de las oficinas de Hacienda los valores respectivos: durante el tiempo de la obra recibirá una gratificacion mensual de quince pesos, por los gastos que se originen en la administracion. Si el costo de la obra fuese mayor de mil pesos, será manejado por un empleado de administracion, quien durante el

tiempo de la obra gozará la gratificación de treinta pesos mensuales para los gastos que tenga que erogar en su desempeño.

Art. 5º Los Guardas que aspiren á ser administradores deberán ser de primera clase, y depositarán una caucion en numerario que se fijará por el Ministerio, así como el monto de los anticipos que reciban del tesoro hasta producir los documentos justificativos.

Art. 6º En la ejecucion de los trabajos ejercerán, bajo la direccion de los oficiales de Ingenieros, una supervigilancia detallada que se refiere especialmente á la buena confeccion de las obras y al empleo de los jornales de los obreros.

Art. 7º Todos los dias, al comenzar los trabajos deberán pasar lista á los obreros empleados por cuenta del Estado, y los anotarán inmediatamente en el estado nominal que refieren los artículos de obras y las secciones de los artículos relativos al trabajo de cada obrero. Estos estados formarán parte de una libreta foliada en cada página y rubricada por el jefe de Ingenieros (modelo núm. 2); serán firmadas al fin de cada semana por los Guardas que los hubieren formado, y visados por el oficial encargado de los trabajos: dichos guardas especificarán la cuenta de cada obrero, ya sean pagados por el empresario ó por el administrador.

Los errores de estos estados se corregirán de una manera clara, no debiendo tener jamas ni raspaduras ni enmendaduras. Cuando la tropa fuese empleada, sea por cuenta del Estado ó por la de un empresario, y que se necesite tener en cuenta sus jornales, el Guarda inscribirá en su libreta el número de hombres presentes al comenzar los trabajos. En el caso de que los trabajos se hagan por administracion, el Guarda inscribirá en esta libreta la cantidad de materiales recibidos para el taller.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Jalapilla, á 5 de Mayo de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

INGENIEROS.

MODELO NUM. 1.

Plaza de.....

*Proceso verbal de las destrucciones hechas en
por el Regimiento N.*

*El de Enero de 1865 he comprobado que se han
hecho en por las destrucciones
siguientes:*

Ha sido roto (quemado ó robado.)

Aquí se designan los objetos.

Se formarán 3 ejemplares.
1 Para el cuerpo que hizo las destrucciones.
1 Para la Intendencia.
1 Para los archivos de Ingenieros.

Relacion de los gastos necesarios para la reparacion.

3 metros tablones de 3,00x0,30x0,03.....	\$ 9 75
3,00 Enladrillado de (las dimensiones).....	15 00
1,00 Clavazon.....	5 75
5,00 Jornales de carpintero (civil ó militar).	25 00
<i>Total.....</i>	<i>\$ 55 50</i>

*Conforme el presente estado con las destrucciones,
importa la suma de cincuenta y cinco pesos, cincuenta centavos.*

México, Enero de 1865.

El oficial encargado de los cuarteles,

El oficial encargado de los trabajos,

El Subintendente militar,

Semana del al de de 1865.

DESIGNACION DE OBRAS.	NOMBRES DE LOS JORNALEROS.	PROFESIONES.	DOMINGO.	LUNES.	MARTES.	MIERCOLES.	JUEVES.	VIERNES.	SABADO.	TOTAL DE JORNADALES.	OBSERVACIONES.
	L. Borbolla.	Albañil de 1. ^a clase.	1	1	1	1	1	1	1	3	} Cara izquierda del Ba- } luarte número 3. } idem. } idem. } idem.
	J. Beltran.	idem.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	V. Ganchola.	Albañil de 2. ^a clase.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	J. Miranda.	Mano de obra.	1	1	1	1	1	1	1	3	} Cara izquierda de la } media luna número 9. } idem. } idem.
	L. Moran.	idem.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	P. Simon.	Cantero.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	B. Manso.	idem.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	V. Cortina.	Albañil de 1. ^a clase.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	L. Rollo.	idem.	1	1	1	1	1	1	1	3	
	J. Gutierrez.		1	1	1	1	1	1	1	3	

CERTIFICADO

N, (Guarda de Ingenieros.)

Cada obrero estará anotado tantas veces como diferentes sean los trabajos ó secciones en las cuales ha trabajado.

LEY DE SORTEO PARA REEMPLAZO DEL EJERCITO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la urgente necesidad que hay de establecer la manera de cubrir el cupo y el reemplazo del ejército, para que el servicio militar lo reporten todos los ciudadanos bajo reglas invariables de igualdad y justicia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros DECRETAMOS la siguiente ley:

BASES GENERALES.

Art. 1.^o El cupo para el ejército y el reemplazo para sus bajas, será por medio de riguroso sorteo, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2.^o Nos determinaremos al fin de cada año, ó cuando lo tengamos por conveniente, el número de hombres que deban sacarse del sorteo, bien sea para reemplazar los cuerpos, ó para formar otros nuevos.

Art. 3.^o Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion de 18 á 35 años de edad, entrará en sorteo, á no ser que tenga alguna de las excepciones que señala esta ley.

Art. 4.^o Cuando á juicio del Gobierno las circunstancias lo permitan, se determinará que los sorteables lo sean solo por una vez, y de la edad de diez y ocho á veinticinco años.

Art. 5.^o Los individuos en quienes recayere la suerte, servirán por el tiempo fijo de siete años, en el que no deberá abonárseles todo aquel que duren cumpliendo alguna condena por desercion ú otro delito.

Art. 6.^o El reemplazo para las Guardias rurales se hará tambien por medio del sorteo prevenido en esta ley. El número de hombres necesario para dichas fuerzas en cada Departamento, será determinado